Santiago, 28 de noviembre de 2007.

VISTOS:

PRIMERO: Que, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el "Procedimiento", se notificó al infrascrito su nombramiento como Árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la inscripción del nombre de dominio "edwardbach.cl", siendo partes, como primer solicitante, TERAPIAS COMPLEMENTARIAS CAMPIÑA INGLESA LIMITADA, domiciliada en Riesco Nº 3321, departamento 30, Las Condes, Santiago y BACH FLOWER REMEDIES LIMITED, domiciliada en Pio X 2460, oficina 1101, Providencia.

SEGUNDO: Que, acepté el cargo y fijé la fecha y lugar para la primera actuación, en calle Huérfanos 1189, Piso 7, Santiago Centro, para realizar la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile, según consta en autos.

TERCERO: Que, en la oportunidad de esa primera actuación asistieron ambos solicitantes. El Segundo Solicitante actuó representado por don Flavio Belair, mientras que el primer solicitante comparece representado por don Felipe Cisternas. No se produjo conciliación y se fijaron las bases del procedimiento arbitral.

CUARTO: Que, constando en autos que el Segundo Solicitante ha cumplido las cargas procesales impuestas, este Tribunal ordenó a ambas partes que en un plazo fatal de 8 días formularan sus pretensiones, reclamaciones u observaciones sobre el nombre de dominio en disputa.

QUINTO: Que, dentro de plazo, el Segundo Solicitante solicita la asignación del nombre de dominio en disputa, acompañando documentos, señalando que el dominio "edwardbach.cl" debe serle asignado principalmente por los siguientes argumentos:

a) Que, don Edward Bach fue el descubridor y creador de las actualmente denominadas "Flores de Bach", las cuales tienen una eficiente aplicación terapéutica, siendo bautizado como el padre de las esencias florales.

b) Que, durante años su representada ha sido la empresa autorizada para comercializar y vender las flores terapéuticas del doctor Edward Bach, o Flores de Bach, teniendo en la actualidad un enorme reconocimiento, fama y notoriedad, motivo por el cual el nombre o razón social de su mandante conjuga el nombre del afamado investigador y sus productos, esto es, "Bach Flower Remedies, Inc."

c) Que, como consecuencia de lo expuesto anteriormente, su representada es titular en Chile y en el extranjero de diversas marcas "Bach" y sus derivaciones, las cuales distinguen, precisamente aquellos productos del ámbito terapéutico y/o medicinal.

d) Que, dada la innegable relación entre su representada, sus marcas comerciales y el nombre del conocido médico "Edward Bach", los usuarios de Internet o los

consumidores, al verse enfrentados al nombre de dominio en disputa, adquirirán la errada convicción que corresponde a una página relacionada con su mandante.

e) Que, como consecuencia de la relación antes dicha, su representada tiene el legítimo derecho de exclusividad sobre el uso de la expresión Flores de Bach y de su descubridor, "Edward Bach", para evitar situaciones de confusión, exclusividad que debe entenderse al ámbito virtual.

f) Que, su mandante es titular de los siguientes registros de marca comercial:

   a. Marca: Bach; tipo: palabra; cobertura: productos; clase: 5, preparaciones y sustancias farmacéuticas, remedios hechos de hierbas, plantas y flores. Solicitud Nº 536.616, Registro Nº 609.008, Fecha de solicitud: 24 de julio del 2001, Fecha de Registro: 20 de noviembre del 2001.

   b. Marca: Bach; tipo: mixta; cobertura: productos; clase: 5, preparaciones y sustancias farmacéuticas, alopáticas, veterinarias, homeopáticas, medicinales y terapéuticas; preparaciones y sustancias derivadas de plantas y flores para ser usadas en el tratamiento de afecciones y condiciones emocionales; preparaciones y sustancias dietéticas; suplementos alimenticios, todos relacionados con remedios florales, homeopatía y métodos de curación naturales. Solicitud Nº 435.147, Registro Nº 572.848, Fecha de solicitud: 10 de diciembre de 1998, Fecha de Registro: 27 de julio del 2000. Fecha Vencimiento: 27 de julio del 2010.

   c. Marca: Bach; tipo: mixta; cobertura: servicios; clase: 42, servicios de cuidado de salud y sanamiento; servicios de consulta, consejería, tratamiento, terapia y terapéutica relacionados con afecciones y condiciones médicas, sicológicas, siquiátrica y emocionales; servicios de consulta, consejería, tratamiento, terapia y remedios relacionados con terapias florales, homeopatía y con métodos naturales de sanamiento, todos relacionados con remedios florales, homeopatía y métodos de curación naturales. Solicitud Nº 435.146, Registro Nº 572.847, Fecha de solicitud: 10 de diciembre de 1998, Fecha de Registro: 27 de julio del 2000. Fecha Vencimiento: 27 de julio del 2010.

   d. Marca: Bach Flower Remedies; tipo: mixta; cobertura: productos; clase: 5, preparaciones y sustancias farmacéuticas, alopáticas, veterinarias, homeopáticas, medicinales y terapéuticas; preparaciones y sustancias derivadas de plantas y flores para ser usadas en el tratamiento de afecciones y condiciones emocionales; preparaciones y sustancias dietéticas; suplementos alimenticios, todos relacionados con remedios florales, homeopatía y métodos de curación naturales; 16, material impresos y publicaciones; libros, folletos, diarios; boletines, publicaciones periódicas y revistas; afiches, postales y fotografía, materiales de instrucción y enseñanza. Nota: con protección al conjunto, pero no a las palabras "Est. 1936" y "Flower Remedies", individualmente consideradas. Solicitud Nº 756.989, Registro Nº 449.276, Fecha de solicitud: 28 de diciembre de 2006.

e. Marca: Bach Flower Remedies; tipo: mixta; cobertura: servicios; clase: 42, servicios de cuidado de salud y sanamiento; servicios de consulta, consejería, tratamiento, terapia y terapéutica relacionados con afecciones y condiciones médicas, sicológicas, siquiátrica y emocionales; servicios de consulta, consejería, tratamiento, terapia y remedios relacionados con terapias florales, homeopatía y con métodos naturales de sanamiento, todos relacionados con remedios florales, homeopatía y métodos de curación naturales. Solicitud Nº 310.329, Registro Nº 533.984, Fecha de solicitud: 12 de junio de 1995, Fecha de Registro: 04 de febrero de 1999. Fecha Vencimiento: 04 de febrero del 2009.

g) Que, en cuanto a lo que establece el artículo 14 del Reglamento, Bach Flower Remedies Limited, posee respecto de sus marcas "Bach", un derecho de propiedad, el cual se encuentra debidamente amparado en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 19.039 sobre Propiedad Industrial, en relación al artículo 19 Nº 25 de la Constitución Política de la República.

h) Que, como reiteradamente se ha señalado, el nombre Edward Bach es asociado con su mandante como legítima duela de las marcas "Bach" en la comercialización de los productos llamados "Flores de Bach"

i) Que, como bien lo ha señalado la Comisión Preventiva Central al conocer de la denuncia en contra de la Empresa Euromármoles S.A., "La función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas (ordenadores) conectadas a la red, de manera simple y rápida. Sin embargo, dado que son fáciles de recordar e identificar, muchas veces cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual a menudo se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios". En el caso de autos, el nombre de dominio constituye un nombre que es reconocido con los productos que comercializa su representada al amparo de las marcas "Bach".

j) Que, podría tratarse de un solicitante inescrupuloso que ofrezca y comercialice en la página Web www.edwardbach.cl, los reconocidos productos medicinales denominados "Flores de Bach", lo que sin duda no sólo invadiría los derechos de propiedad de su representada, sino que además ocasionará confusiones en los consumidores, quienes pensarán que se trata de productos que cuentan con la garantía "Bach Flower Remedies Limited".

k) Que, por todo lo anterior queda claro que el nombre de dominio edwardbach.cl en manos de un tercero, será inductivo a error y confusión entre los usuarios de Internet quienes deseen información o bien efectuar transacciones.

l) El Segundo Solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Fotocopia de los registro Nº 609.008, 572.848, 572.847, 449.276 (solicitud de renovación en trámite bajo el Nº 756.989) y 533.984 de las marcas "Bach".

- Impresos obtenidos del sitio Web de su mandante.

SEXTO: Que, dentro de plazo, el Primer Solicitante presenta sus argumentos y consideraciones, acompañando documentos, señalando que el dominio "edwardbach.cl" debe serle asignado principalmente por los siguientes argumentos:

a) Que, su representada es el primer solicitante del nombre "edwardbach.cl", siendo dable destacar que si bien el segundo solicitante argumenta reconocimiento en otros planos, sólo se interesó por este dominio cuando su mandante lo inscribió.

b) Que, se cumplió con pagar oportunamente la inscripción.

c) Que, existen numerosos antecedentes que obran a favor de Campiña Inglesa Ltda. para mantener a su nombre edwardbach.cl, que acreditan que no se inscribió por mero oportunismo o capricho. A saber:

   a. Los dos socios de la sociedad son terapeutas florales.

   b. Ambos están inscritos en la Asociación Gremial de Terapeutas Florales de Chile,

   c. Uno de los socios es, además, psicólogo, lo que amplía el ámbito de posibilidades de acción social.

   d. La sociedad solicitante existe desde enero de 2006, esto es, bastante antes de la solicitud del nombre de dominio.

   e. En el objeto de la sociedad destacan las siguientes actividades, que se relacionan directamente con la práctica, estudio, investigación y difusión de la terapia floral:

      i. Otorgar atención de terapias complementarias, especialmente Terapia Floral.

      ii. Desarrollar estudios, investigaciones, proyectos u otras actividades similares, en el ámbito de las terapias complementarias.

      iii. Difundir conocimientos relacionados con terapias complementarias, por cualquier medio, incluidas charlas, cursos, talleres, seminarios y otros.

   f. Que, ambos socios de Campiña Inglesa Ltda. tienen sus raíces formativas en el Sistema Floral de Bach, pues estuvieron en la Escuela de Terapeutas Florases Mount Vernon, cuyo nombre alude al lugar donde vivió el doctor Edward Bach en Inglaterra, Gales; y sus diplomas sio otorgados con el

distintivo “Bach Flower Remedies”; a lo cual se agrega que el propio nombre Campiña Inglesa alude metafóricamente a uno de los principales lugares donde el doctor Edward Bach buscó y exploró en la búsqueda y descubrimiento de las flores que son la base de su sistema de remedios.

g. Que, la sociedad buscando hacer realidad sus propósitos, inscribió el 16 de julio de 2006 los nombres “floresbach.cl” y “flores-bach.cl”, los que también fueron inscritos con posterioridad por “Johansson y Langlois Limitada”, representando a “Bach Flower Remedies Limited”, frente a lo cual la sociedad prefirió retirarse para no hacer problemas al segundo solicitante, actitud que ya no desea adoptar.

d) Que, en todo caso, el segundo solicitante no se ha interesado tampoco en inscribir como marca “edwardbach”, pues a su respecto es sólo oponente en el sitema marcario chileno, esto es, también actuó por reacción en ese plano.

e) Que, la sociedad Campiña Inglesa Ltda. y sus socios no están orientados a la producción y venta de remedios, mientras que ello parece ser el interés central del segundo solicitante. Como se ha dicho, el ámbito de acción y de aspiraciones fijadas en su estatuto social es mucho más amplio, estando centrado especialmente en la difusión de la terapia y el enfoque de vida planteados por Bach.

f) Que, la filosofía del doctor Bach trasciende la preparación y venta de los remedios, por lo que Campiña Inglesa Ltda. siente que, con toda propiedad y ajustándose a sus estatutos, puede hacer honor al nombre de dominio “edwardbach.cl”

g) Que, Campiña Inglesa Ltda. tiene claros sus compromisos y objetivos, por lo que puede afirmar que responde de la siguiente manera a la pregunta ¿Por qué www.edwardbach.cl?:

a. Porque no existe un sitio en Chile dedicado a difundir en extenso la vida y obra de Edward Bach, que reúna puntos importantes en un solo lugar. Campiña Inglesa Ltda. quiere aportar gratuitamente a la sociedad iniciando esta labor.

b. Porque Campiña Inglesa Ltda. tiene por una de sus finalidades, hacer difusión de estas terapias.

c. Tal difusión pretende llegar a dos sectores: pacientes y médicos, con un lenguaje claro y sencillo, por una parte.

d. Y por otra parte, a todos quienes estén interesados en recibir orientaciones sobre la manera respetable de formarse en este tipo de terapia.

e. El Ministerio de Salud está muy interesado en que esta terapia pueda ser implementada sobre todo en los centros de atención primaria, pero no sin

antes asegurarse de que se cumplan algunas justas exigencias y este medio pretende ser un canal de referencia e información para todos.

f. Para dar a conocer quién fue el hombre que preparó estas esencias florales.

g. Para dar a conocer que Edward Bach tuvo una sólida formación académica y prestigiosa vida laboral, con reconocimiento y altas responsabilidades, como haber dirigido el Hospital Homeopático de Londres.

h. Para dar a conocer que Edward Bach se dio cuenta de que la medicina alopática y homeopática eran antecedentes de un nuevo tipo de medicina que fue la que él propuso.

i. Para dar a conocer el método de descubrimiento y preparación de las esencias florales de Bach.

j. Para dar a conocer que la secuencia de descubrimiento que hizo el doctor Bach tuvo que ver con hechos vitales de su biografía.

k. Para dar a conocer el nuevo paradigma de salud y enfermedad que para su época adelantó Bach y hoy día cada vez se valida más y más, y que tiene que ver con el impacto del manejo de las emociones sobre la salud.

l. Para dar a conocer el sustento filosófico de la obra de Bach, de tal manera que se facilite una comprensión más llana y accesible a la obra bibliográfica de Bach.

m. Para dar a conocer bibliografía directa e indirecta de Edward Bach.

n. Para difundir cuales son los principales links que faciliten una navegación fructífera en Internet sobre estos temas.

o. Para dar a conocer fechas, horarios y lugares de charlas y eventos, destinados a la difusión de esta terapia.

h) El Primer Solicitante acompañó los siguientes documentos:

a. Escritura de constitución de la sociedad Campiña Inglesa, ante notario Ricardo Reveco Hormazábal, de 20 de enero de 2006.

b. Protocolización de extracto, copia de inscripción y publicación del extracto de “Terapias Complementarias Campiña Inglesa Ltda.” o “Campiña Inglesa Ltda.”

c. Diplomas de estudios de los socios de Campiña Inglesa Ltda. de la Escuela de Terapeutas Florales Mount Vernon.

d. Certificados de la inscripción de los socios de Campiña Inglesa Ltda. en la Asociación Gremial de Terapeutas Florales de Chile.

e. Tres textos tomados de la obra "Terapia Floral, escritos seleccionados de Edward Bach, su filosofía, investigaciones, remedios, vida y obra" de la editorial Club de Estudio S.R.L., Buenos Aires..

SÉPTIMO: Que, otorgado el respectivo traslado a las presentaciones de autos, el Segundo Solicitante evacuó el mismo, argumentando:

a) Que, sin desmerecer las cualidades profesionales, antecedentes académicos y currículo de los dos socios que integran la compañía "Campiña Inglesa Ltda.", la filosofía que puede haber detrás del ejercicio de la actividad de la referida empresa no es el asunto a debatir ni a lo que el señor Juez Árbitro esta llamado a revisar.

b) Que, al hablar de un "mejor derecho", necesariamente dice relación con algún "título" que permita justificar o autorizar al solicitante respectivo el uso del nombre del doctor "Edward Bach" como un identificador.

c) Que, a este respecto, el primer solicitante está lejos de poder probar esta circunstancia, sino más bien que ha hecho un reconocimiento expreso de los derechos que le caben a esta parte, como la única autorizada a usar en forma exclusiva y excluyente el nombre del Dr. Bach y su tratamiento floral, conocido como "Flores de Bach".

d) Que, este hecho refleja el claro conocimiento que ya tenía el Primer Solicitante acerca de su mandante y de sus derechos al momento de presentar la solicitud de autos.

e) Que, en otras palabras, si tenía perfecto conocimiento de la titularidad de su representada sobre las marcas "Flores de Bach", que es el nombre del tratamiento floral cuya autoría pertenece al Dr. Edward Bach, no había razón alguna para insistir apropiarse como identificador el nombre del mencionado doctor.

f) Que, cabe reiterar que no se está exigiendo por esta parte, un monopolio en la filosofía ni el objetivo de difundir las bondades del tratamiento floral, o de la historia y bibliografía del Dr. Bach.

g) Que, lo verdaderamente reprochable es pretender identificarse en el mercado, primero con los nombres Flores de Bach, como lo intentó hace algún tiempo el primer solicitante, y ahora, como consecuencia de su frustrado intento, lo hace con el nombre de Edward Bach, sin tener un legítimo derecho o título sobre la referida expresión, como un contrato de licencia, o la propiedad de alguna marca comercial.

h) Que, por lo mismo, a modo de "identificador en la Web", esta parte se pregunta porqué el primer solicitante no usa el nombre de dominio de su razón social, esto es, "campiñainglesa.cl" que ya es de su propiedad, en vez de intentar "reiteradamente" la obtención de dominios que representan marcas comerciales de propiedad de esta parte.

i) Que, en tanto esta parte no sólo es titular de las marcas comerciales "flores de Bach", tal como ha sido debidamente acreditado en el proceso, en el cual se acompañó con anterioridad copia de registros de la referida marca en Irlanda del Norte e Israel, como también un reporte de la totalidad de las marcas "Bach" alrededor del mundo.

j) Que, en definitiva el primer solicitante sólo ha argumentado los antecedentes académicos de los socios que la integran, o determinados intereses sobre Edward Bach, pero no ha demostrado lo que realmente este tipo de conflictos ordena demostrar, que es un mejor derecho sobre el nombre Edward Bach, que es más profundo que meras declaraciones de intereses.

OCTAVO: Que, por su parte, el primer solicitante hace presente las siguientes consideraciones:

1. Que, la contraria expresa que no cabe discutir ante este Árbitro sobre las cualidades profesionales y curriculares de los socios de la sociedad de su representada, sino quién tiene mejor derecho sobre la expresión "edwardbach", en términos que lo legitime para su uso exclusivo en Internet, pero olvida que uno de los elementos claros para determinar el mejor derecho que se reclama en este procedimiento, es precisamente el conjunto de antecedentes de cada parte; por ello y no por capricho, esta parte exponen los suyos.

2. Que, se equivoca la contraria al afirmar, con singular desenfado, que la circunstancia de haber retirado mi representada su postulación a los nombres "floresbach.cl" y "flores-bach.cl", luego de que ella los inscribiera, significó reconocer que carecía de autorización en cualquier medio (según lo destaca) para identificarse con el nombre "Flores de Bach". Olvida que el retiro fue para no hacerle problemas a la contraria. Y lo más que podría concluir es que no quisimos asociarnos a "Flores de Bach", que es el producto que comercializa, entre otras entidades, el segundo solicitante. Nada le permite afirmar que con los retiros le reconocimos derecho – o mejor derecho – respecto de otras denominaciones en NIC o respecto de determinadas marcas.

3. Que, no acepta el calificativo de reprochable que el segundo solicitante adjudica a la inscripción que esta parte hizo de "floresbach" y "flores-bach", pues ese nombre no estaba inscrito con anterioridad; nadie lo había inscrito; tampoco se había interesado en él la contraparte, hasta que esta parte lo hizo. Pero, sucede que existe desde hace mucho el nombre de dominio "floresdebach.cl", que no ha sido cuestionado por la contraria, sin que se sepa por qué; y sin que el titular de ese dominio se opusiera a la solicitud de esta parte de "floresbach.cl" y "flores-bach.cl".

4. Que, menos acepta su representada que se tilde de reprochable la actual solicitud de "edwardbach.cl", ya que no está inscrito, es diferente de "floresbach.cl" y "flores-bach.cl", apunta a contenido y objetivos diferentes,

no se relaciona con el productos Flores de Bach, y ni siquiera existe registro marcario firme a su respecto (pues lo que hay es una simple disputa en que –una vez más- la contraria es oponente; o sea, no deja que otros actúen).

5. Que, la falta de adecuado sostén de la contraria la hace entrar en el terreno de la ofensa descalificativo: "reprochable", "apropiarse", "frustrado intento", etc. Con tales términos sólo pretende limitar el derecho constitucional y legal de inscribir un nombre de dominio y utilizarlo en el contexto filosófico y práctico ya expuesto en otros escritos.

6. Que, el gran titulo de la contraria sigue radicado en el terreno de las marcas. O sea, en otro terreno, propio de otro procedimiento y de otro tribunal.

7. Que, ahora el segundo solicitante esgrime con énfasis ser titular de la marca comercial "Edward Bach" en Israel y en Irlanda del Norte, como antecedente de su mejor derecho para el nombre de dominio en Internet. Desde luego, se trata de una marca, cuya titularidad está en sólo dos países, sin que se la haya registrado en otros, y existiendo en Chile otro interesado –que actuó primero- inscribiendo dicha marca, a la cual se esta oponiendo la contraria.

8. Que, una vez más plantea la necesidad de diferenciar los ámbitos marcarios y de Internet; marcas y nombres de dominio. La doctrina y jurisprudencia parecen acordes en establecer que son ámbitos – por origen, conceptualización y finalidad- diferentes; sin que pueda, entonces, sostenerse que quien registra primero alguno de ellos excluya la posibilidad de que alguien pueda postularse en el otro ámbito, tanto porque lo primero no es vinculante respecto de lo segundo, cuanto porque dentro de cada ámbito, cada inscripción o solicitud puede cuestionarse ante el órgano competente.

9. Que, en las condiciones dichas, teniendo la contraria sólo antecedentes marcarios que en nada afectan a que esta parte use –en el ámbito de la prestación de servicios electrónicos que importa Internet- el nombre "edwardbach.cl" que ha solicitado; realizando ambos solicitantes actividades diferentes que muestran al primero en el ámbito de la difusión de la filosofía, sistema de vida, ideas y sistema terapéutico del Doctor Edward Bach, y al segundo en el rubro de la producción de remedios florales y, adicionalmente de materiales impresos sobre ellos; y no habiendo demostrado el segundo solicitante interés en la inscripción en Chile de la marca o nombre "edward bach", pues en ambos ámbitos se ha limitado a ser oponente, corresponde que se respete el derecho de esta parte, tanto como primer solicitante, cuanto porque hemos fundamentado debidamente con el propósito de esta parte, concordante con los objetivos estatutarios y con la filosofía de Edward Bach.

NOVENO: Que, el Tribunal recibió la causa a prueba por 8 días hábiles estableciéndose como hechos sustanciales y pertinentes los siguientes:

1.- Identificación y/o uso efectivo de la expresión "edwardbach" por parte de ambos solicitantes en el desarrollo de sus actividades y comercialización de productos y servicios.

2.- Interés de ambos solicitantes en el nombre de dominio en disputa.

DÉCIMO: Que, el Segundo Solicitante acompañó los siguientes documentos:

1. Copia del registro de la marca comercial "Edward Bach" en Irlanda del norte a nombre de Bach Flower Remedies Limited.

2. Copia del registro Nº94.672 de la marca comercial "Edward Bach" en Israel a nombre de Bach Flower Remedies Limited.

3. Copia del registro Nº94.671 de la marca comercial "Edward Bach" en Israel a nombre de Bach Flower Remedies Limited.

4. Copia de un reporte de la totalidad de las marcas "Bach" de propiedad de esta parte alrededor del mundo.

5. Guía de utilización de las 38 flores de Bach, en cuyo interior se puede leer una biografía del Dr. Edward Bach.

6. Diversos folletos publicitarios que hacen referencia a las Flores de Bach y al trabajo del Dr. Edward Bach

7. Copia de las demandas de oposición deducidas en contra de las solicitudes de registro Nº 732.874 y 732.875 de las marcas "Dr. Edward Bach".

8. Informe de Inactivo del nombre de dominio "campiñainglesa.cl" propiedad del primer solicitante, lo que demuestra que el ánimo de apropiarse de un "identificador" sobre el cual no tiene derecho alguno, renunciando a usar un nombre que representa su razón social.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Primer solicitante solicita se tenga presente, entre otras consideraciones, que la contraria no ha acreditado, respecto de la expresión "edwardbach", uso efectivo ni interés en sus actividades, así como tampoco que se identifique con ella en tales actividades, pues sólo ha demostrado ser titular de inscripción marcaria restringida para la palabra Bach y para dos tipos de etiquetas; mientras que nunca se ha interesado por contar con esa expresión como nombre de dominio.

DÉCIMO SEGUNDO: El segundo solicitante solicita se tenga presente, entre otras consideraciones, las siguientes:

a) Cabe aclarar que en caso alguno ha habido desinterés de esta parte, sino que todo lo contrario, ha habido un legítimo ejercicio de las acciones legales para lograr la adecuada protección de los nombre o marcas comerciales de la cual es propietario y, por lo mismo, le nace el derecho constitucional para usarlo de manera exclusiva y excluyente.

b) Su mandante es titular de dos registros de marcas comerciales Edward Bach en el extranjero, tiene el legítimo derecho para oponerse a personas que pretenden obtener su registro en Chile, o de lo contrario, no habría una efectiva protección a los derechos de propiedad industrial, bastando simplemente con viajar a un país extranjero para interiorizarse de importantes marcas, para luego intentar su registro en el nuestro, en circunstancias que no es su verdadero creador.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido al estado de la causa se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO CUARTO: Que, los documentos acompañados por las partes que no han sido objetados, presentados en tiempo y forma, se tendrán por reconocidos para todos los efectos probatorios en esta causa.

DÉCIMO QUINTO: Que, los Tribunales Arbitrales que son llamados a resolver contiendas en materia de nombres de dominio, se encuentran en la obligación de entender el alcance subjetivo de las conductas atribuidas a un solicitante en la disputa en cuestión. Relevante resulta a estos efectos tener presente que, del análisis preliminar de los documentos acompañados por los solicitantes, puede inferirse con suficiencia que ambos han actuado en sus respectivas solicitudes de buena fe.

DÉCIMO SEXTO: Que, de los dichos del Primer Solicitante y los documentos acompañados se desprende que ha solicitado el nombre de dominio en disputa a fin de obtener un signo distintivo con el cual identificar en la Web su actividad o giro consistente en desarrollar estudios, investigaciones, proyectos u otras actividades similares, en el ámbito de las terapias complementarias y difundir conocimientos relacionados con éstas, estando centradas dichas actividades especialmente en la terapia y el enfoque de vida planteados por el Dr. Bach.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, este sentenciador considera suficientemente acreditado el punto Nº 2 del auto de prueba respecto de dicho solicitante, en lo que respecta a un interés en el nombre de dominio en disputa.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a través de los argumentos presentados y la documentación acompañada, queda suficientemente acreditado que el Segundo Solicitante es propietario de diversas marcas comerciales, nacionales e internacionales, las cuales se conforman con la expresión "BACH", que son individualizadas en sus presentaciones, destacando el registro conformado por la expresión "EDWARD BACH" en Irlanda del Norte e Israel, además de ser el titular de nombres de dominio que contienen la expresión "BACH". De lo anteriormente señalado, y sus dichos, se desprende que su interés actual en la asignación del nombre de dominio en disputa es obtener protección de sus signos

distintivos en la Web, una exclusividad sobre los mismos y evitar la confusión de los usuarios.

DÉCIMO NOVENO: Que, dado lo expuesto en los considerando precedente queda suficientemente acreditado el punto Nº 2 del auto de prueba respecto del Segundo Solicitante.

VIGÉSIMO: Que, teniendo presente la documentación acompañada a estos autos y los dichos de las partes, este sentenciador estima que en relación al punto de prueba número 1 el Primer Solicitante manifiesta una intención positiva de utilizar efectivamente dicho nombre de dominio en la Web, mientras que el Segundo Solicitante no ha hecho referencia a un eventual uso del mismo asociado a su giro, limitándose a señalar, a este respecto, que su solicitud tiene por objeto "evitar situaciones de confusión" y obtener una "exclusividad que debe entenderse al ámbito virtual".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consistencia con lo señalado precedentemente, asignar el nombre de dominio "edwardbach" al Segundo Solicitante para el solo efecto de protección de sus signos distintivos y supuestos derechos de exclusividad sobre la expresión, no habiendo, a juicio de este sentenciador y de acuerdo a la prueba rendida en autos, una amenaza real de confusión, significaría otorgarle la exclusividad que pretende respecto de este dominio y, en consecuencia, siguiendo su argumentación, respecto de otras expresiones derivadas de sus marcas comerciales o nombres de dominio que contengan la expresión "Bach" en relación con otros solicitantes que pretendieran usar dicha expresión. Lo anterior no resulta ajustado ni a la prudencia ni a la situación real del uso de la expresión, si se considerada que en el mercado coexisten distintos agentes que ostentan la titularidad de diversos registros marcarios y nombres de dominio que incorporan la expresión "Bach", realizando cada uno de ellos su actividad comercial dentro de sus respectivos rubros, lo que les otorga un derecho a utilizar la expresión en cuestión y sus derivados, según corresponda.

En este orden de ideas podemos mencionar los nombres de dominio "bach.cl", "floresdebach.cl", "floresbachsur.cl", "lasfloresdebach.cl" y la marcas "BACH" para distinguir servicios de clase 41c, entre otras, cuya titularidad pertenece a diversos agentes de mercado distintos al Segundo Solicitante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente expresado ha sido reiteradamente expuesto en la jurisprudencia de este sentenciador, como puede advertirse en los fallos sobre asignación de nombres de dominio: "colegioandes.cl", "helpcom.cl" y "fres-co.cl", entre otros.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el hecho de que el Segundo Solicitante sea titular de la marca "Edward Bach" en Irlanda del Norte e Israel en nada alteran lo razonado, como se ha dicho, puesto que el ámbito marcario difiere a aquel de los nombres de dominio y como ha sostenido este sentenciador reiteradamente en su jurisprudencia, el antecedente marcario no debe ser considerado como único ni menos decisivo para efectos de resolver los conflictos surgidos de las inscripciones de nombres de dominio y tampoco como antecedente para otorgar exclusividades. En consecuencia, en este caso tampoco podría atenderse al criterio marcario en preferencia al legítimo interés que alienta al Primer

Solicitante, el cual es obtener un signo distintivo en el mundo virtual con el cual identificar en la Web la actividad que desempeña en el rubro de estudios, investigaciones, proyectos u otras actividades similares, en el ámbito de las terapias complementarias, así como la difusión de conocimientos relacionados con éstas, estando centradas dichas actividades especialmente en la terapia y el enfoque de vida planteados por el Dr. Bach, lo que ha sido suficientemente acreditado en autos.

Así las cosas, pese a la claridad expuesta referente al fin que persigue con su solicitud el Segundo de los requirentes, esto es exclusividad y el evitar una supuesta confusión, atendida las consideraciones precedentes, éste no puede preferirse al legítimo interés demostrado por su contraparte que se sustenta en un interés real comercial consistente con su giro.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, no ha sido posible establecer por este sentenciador ni se ha allegado prueba alguna para determinar cómo o de qué forma concretamente podría afectar los intereses o derechos del Segundo Solicitante el hecho que el primero de ellos detente el nombre de dominio en cuestión y tampoco de su pretendida exclusividad por el dominio disputado.

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto por los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 7 y siguientes del Procedimiento citado, **resuelvo:**

Asignase el nombre de dominio "edwardbach.cl" al **Primer Solicitante**, TERAPIAS COMPLEMENTARIAS CAMPIÑA INGLESA LIMITADA, domiciliada en Riesco Nº 3321, departamento 30, Las Condes, Santiago.

Cada parte responderá de sus costas.

Comuníquese a NIC Chile, para su cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Rol N° 21 -2007

Resolvió don Cristián Saieh Mena, Juez Arbitro. Autorizan los testigos don Francisco Javier Vergara Diéguez y don Cristobal Peña Liberona.